

San Luis Potosí, SLP., a 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente **5025/2015-3**, relativo al **recurso de queja**, interpuesto por **Eliminado 1** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de su **TITULAR**, de su **DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información. El 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, **Eliminado 1**, presentó dos escritos dirigidos a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en las que solicitó la siguiente información:

“...vengo a solicitar se me ponga a la vista y se me otorgue copia certificada del documento con el que acredite, demuestre y compruebe que Juan Manuel Martín del Campo Esparza exfuncionario público IMPUGNO la Resolución la RESOLUCIÓN (sic) emitido por este órgano Estatal de Control en expediente Administrativo No. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo, esto lo fundo mediante el Oficio No. CGE-DT/0594/UTAI-008-2015 de fecha 10 de febrero de 2015 signado por Marco Antonio Vélez Nieto Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado...”

“...Vengo a solicitar copia certificada de la RESOLUCIÓN Definitiva emitida por este Órgano Estatal de Control en el expediente Administrativo de Responsabilidad No. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo. Es de todo mundo sabido que pretenden a toda costa proteger a este sujeto, pero existen criterios de la suprema corte de la nación que no permiten se exedan (sic) o invoquen argumentos falaces e ilegales mismos que sirven de apoyo a esta petición...”

(foja 6)

SEGUNDO. Respuesta del ente obligado. El 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la Directora de Contraloría Social y Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General de Estado, mediante oficio CGE-UTAI-290/2015, emitió la contestación correspondiente en el siguiente tenor:

C. **Eliminado 1**

Eliminado 2

P-R-E-S-E-N-T-E. -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como el artículo 3º fracción V inciso a) y 14 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y artículo Primero del Acuerdo por medio del cual se establece que el Director de Contraloría Social o Servidor Público que designe el Contralor General del Estado sea el Titular de la Unidad de Información Pública, publicado el 14 de mayo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y en respuesta a su solicitud de información por escrito de fecha el 08 ocho de octubre de 2015, recibidas en esta Contraloría General del Estado el 09 del mismo mes y año y registrada con folio número 04525, mediante la cual solicita: "... vengo a solicitar se me ponga a la vista y se me otorgue copia certificada del documento con el que acredite, demuestre y compruebe que Juan Manuel Martín del Campo Esparza exfuncionario público IMPUGNO la Resolución la RESOLUCIÓN emitido por este órgano Estatal de Control en expediente Administrativo No. RESP-051/2010 instaurando en contra de Juan Manuel Martín del Campo, esto lo fundo mediante el Oficio No. CGE-DI/0594/UTAI-008-2015 de fecha 10 de febrero de 2015 signado por Marco Antonio Vélez Nieto Titular de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado...", y en seguimiento a la queja 4795/2015-2 instaurada respecto a la misma le informo a Usted, lo siguiente:

Así mismo en respuesta a su solicitud por escrito de fecha 08 de junio de 2015 dos mil quince, recibida en esta Contraloría General del Estado el 09 del mismo mes y año, registrada con folio número 04527, en la que solicita: "... Vengo a solicitar copia certificada de la RESOLUCIÓN Definitiva emitida por este Órgano Estatal de Control en el expediente Administrativo de Responsabilidades No. RESP-051/2010 instaurando en contra de Juan Manuel Martín del Campo. Es de todo mundo sabido que pretenden a toda costa proteger a este sujeto, pero existen criterios de la suprema corte de la nación que no permiten se exedan o


invoquen argumentos falaces e ilegales mismos que sirven de apoyo a esta petición....". Y en seguimiento a la queja 4793/2015-2 instaurada al efecto.

Respecto de ambas solicitudes le informo que la documentación que peticona en ambas forman parte del expediente administrativo de responsabilidades No. RESP-051/2010, el cual fue clasificado como información reservada, en virtud de los fundamentos y motivos que quedaron plasmados en el Acuerdo de Reserva No. 003/2013 aprobado por el Comité de Información de esta Contraloría General del Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32, 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral VIGESIMO SEXTO, fracción III, de los lineamientos Generales para su Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, acuerdo que se pone a su disposición para su consulta en la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado por el término de 10 diez días hábiles de conformidad con el Acuerdo CEGAIP-290/2009.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular por el momento me es grato enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES
DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

(foja 6 y 7)

TERCERO. Interposición del recurso de queja. El 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, el particular interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, expresado su inconformidad en el siguiente tenor:

QUEJA. 5025/2015

RECIBIDO

13 NOV. 2015

HORA: 11:43

ANEXOS: 0

A. SIMPLES: 0

A. CERTIFICADOS: 05

Yolanda Camacho Zapata
 Comisionada Presidenta CEGAIP
 Presente

Eliminado 1 por mi propio derecho, señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio en
Eliminado 2 con el debido respeto comparezco para exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, artículos 1 al 19, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 67, 73, 75, 76, 77, 84 y demás relativos aplicables al asunto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 1, 4, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 36, 40, 41, 42, 43, a los Acuerdos de Pleno Acuerdo de Pleno CEGAIP 234/2009, de fecha 11 de Marzo de 2009, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, De la Asesoría y Asistencia a los Solicitantes 11, 12, 13, CAPITULO III Del trámite para la atención a las solicitudes de Información Sección Primera de los Responsables de Proporcionar la Información 15, 17, De las Respuestas 23, 24 fracciones II, V, VII, 26 Operar Afirmativa Ficta, 27, 28; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 233/2008.- de fecha 28 de Agosto de 2008, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, IV, V, VII y VIII, 6, 7, 8, 11, 16, 18, Información Disponible 29, 30, Plazos de Publicidad 31 y 32; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 219/2008.- de fecha 23 de Agosto de 2008, Artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y demás relativos al asunto; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 011/2008.- de fecha 31 de Enero de 2009, Artículos 2, 3, 8, 15, 93, 94, 95, 96, 97, 2 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXVI, XXVII, 16, 17, 18, 19, 31- INTRODUCCION, OBJETIVO REAL Y OBJETIVOS ESPECIFICOS, Fracción V.- UNIDAD DOCUMENTAL TIPOLOGIA DOCUMENTAL, CIRCULAR, CORRESPONDENCIA, MINUTA, EXPEDIENTE, REPORTE, CONTRATO, ACTA, RESOLUCION, MEMORANDUM, NOTA, SONDED, ENCUESTAS, ESTADISTICAS y OFICIO, y los demás aplicables al asunto; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2009.- de fecha 7 de Mayo de 2009, En su Considerando Único y/o Exposición de Motivos; Acuerdo de Pleno CEGAIP- 327/2009.

Eliminado 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre y domicilio del recurrente.

Por medio de este escrito vengo a solicitar sea desclasificada como información reservada el expediente administrativo de responsabilidades No. RESP-051/2010 plasmados en el acuerdo de reserva No. 003/2013 aprobado ilegalmente por el comité de Información de la Contraloría General del estado, del cual se desconoce los argumentos que esgrimieron para poder resolver que es información reservada, y de la cual no fue anexada al oficio que me fue notificado el día 10 de noviembre de 2015, ya que existe el temor y la fundada sospecha de que dicha reserva NO se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y demás relativos aplicables de la Ley en la Materia

PRUEBAS

1.- Documental publica consistente en:- original del Oficio No. CGE-UTAI-290/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015 signado por la Mtra. Ana Cristina García Nales titular de la unidad de información pública de la contraloría general del estado.

Sirven de apoyo los siguientes acuerdos del IFAI

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN UN A CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO EN EL QUE SE PROVEE SOBRE ELLA ES PÚBLICO AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA RECURRIRLO.

El auto mediante el cual se resuelve sobre la suspensión del acto impugnado en una controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una resolución pública de las referidas en el artículo 2º, fracción XIV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de una determinación judicial dictada dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a la misma una vez que se haya emitido, con independencia del estado procesal en el que se encuentre el

asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del referido Reglamento, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, sin menoscabo de que ello deba realizarse en una versión electrónica de la cual, en su caso, se supriman datos personales. Clasificación de Información

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN. Época: Décima Época; Registro: 2003196; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: Ia, CVI/2013 (10a.); Página: 953

El artículo 15, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, disponibilidad de la información que será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Así, los dos supuestos para desclasificar la información reservada son excluyentes entre sí, de manera que no es posible que coexistan en un mismo caso. Ello, no sólo en la medida en que el legislador utilizó en el texto del artículo 15 la disyuntiva "o" para diferenciar las dos hipótesis aludidas, sino también porque cada una de ellas responde a una distinta función. Tratándose del primer supuesto para desclasificar la información reservada, deberá verificarse si se extinguió la causa que originó que se considerara así, esto es, no obstante tratarse de información a la que el legislador le otorgó tal carácter dentro del catálogo genérico y algunos supuestos particulares que previó a nivel descriptivo más que limitativo o cerrado -pues fue enfático al decir que como información clasificada podrá considerarse y que se considerará-, es posible que antes del plazo de hasta doce años previsto como regla general para que deje de considerarse reservada, pueden desaparecer las causas que originaron que se considerara como tal. Por otra parte, en el segundo supuesto, se concluye que en realidad se trata de la regla general, es decir, toda la información que se considera reservada una vez transcurrido el plazo de hasta doce años o, en su caso, excepcionalmente proceda la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, deberá desclasificarse y proporcionarse a quien la solicite.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro, 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cassio Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Época: Décima Época; Registro: 2002944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.40 A (10a.); Página: 1899

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Época: Décima Época; Registro: 2000234; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: Ia. VIII/2012 (10a.); Página: 656

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario,

fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. Época: Novena Época; Registro: 170722; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/2007; Página: 991

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. Época: Novena Época; Registro: 170998; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.131 A; Página: 3345

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN, SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.

Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta. Clasificación de Información 10/2004-J.

Derivada de la solicitud presentada por Alfredo Bolio García.-

Por lo anteriormente pido

Único.- Se sirva proveer con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito, ya que en dicho expediente administrativo resulta beneficioso a la sociedad el hecho de sancionar a quien ha defraudado a las dos instituciones por más de 12 años y al estar ya resultado el procedimiento administrativo de sanción es obligación a darla a conocer independientemente que ilegalmente lo hayan notificado.

Protesto lo Necesario

San Luis Potosí S.L.P. a 12 de noviembre de 2015

Eliminado 1

Eliminado 3

(foja 1 a 5)

CUARTO. Admisión del recurso. El 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través de su **TITULAR**, de su **DIRECTORA DE CONTRALORÍA SOCIAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **5025/2015-3**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los

Eliminado 1 y 3. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre y firma del recurrente, respectivamente

entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. (foja 4)

Por último, el Pleno de este Órgano Colegiado ordenó el 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, la duplicidad del plazo de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 105 de la Ley de Transparencia para resolver los presentes recursos de queja. (foja 50)

QUINTO. Informe. El 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, la Comisión dictó proveído por el que recibió el oficio CGE-DT-914/UTAI-314/2015, signado por el Licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado, el cual se recibió en oficialía de partes el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince; se le reconoció su personalidad; se le tuvo por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios

para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Procedencia. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, notificada en la misma fecha, y el escrito del presente recurso se interpuso el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, por tal es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con el numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

La legitimación del quejoso **Eliminado 1**, quedó satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Análisis del sobreseimiento. Las partes no hicieron valer alguna causal de sobreseimiento entendiéndose esta como la resolución por parte de esta Comisión que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y este Órgano de manera oficiosa tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede al estudio de las inconformidades hechas valer.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez destacado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, que establece como objeto de este Órgano vigilar el cumplimiento de la ley antes citada, y está a su vez tiene la esencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del presente recurso de impugnación, el cual se estableció para la defensa del derecho de acceso a la información pública, a través del principio de sencillez en la substanciación del mismo, tendiente a motivar el seguimiento del mismo por parte del ciudadano al facilitar la forma de interposición de manera escrita o en medio electrónico, por lo que esta Comisión para garantizar dicho principio ejerce facultades de investigación durante la substanciación del recurso, garantía de audiencia pública a las partes, opciones en las formas de notificación y plazo total para resolver el recurso.

En principio, esta Comisión procede al análisis de del principio de afirmativa ficta consagrado en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxima del derecho de acceso que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la

información pública en el plazo que establece los artículos 73 y 75 de la Ley de la materia, ya que estos preceptos tienen por objeto que el derecho de acceso de los solicitantes no se vea afectado ante la pasividad de la autoridad quien debe de emitir una respuesta, de tal manera que la abstención de emitir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad no sea indefinida.

Ahora bien, el artículo 73 de la ley de la materia, dispone que las Unidades de Información Pública de cada ente obligado serán las encargadas de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y se notifique tal circunstancia al solicitante.

O bien en su caso, que la autoridad no sea omisa, sino que niegue la información por ser confidencial, reservada, o no corresponde la solicitud a la unidad de información pública, de igual manera aquella debe de dar una respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, aunque ésta sea en sentido negativo, o sea, que niegue la información, ya que así lo exige el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia, esto es que, que necesariamente debe de haber respuesta en dicho plazo, ya sea para acceder o bien, para negar la información.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo, es decir, los 10 diez días que otorga la citada normatividad para tal efecto, o bien tampoco lo hace una vez que haya hecho uso de la prórroga para dar respuesta, la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplique el principio de afirmativa ficta, que implica obligar a la autoridad responsable a entregar la

información en la modalidad solicitada por el quejoso, de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Circunstancias que acontecen en el caso que nos ocupa, ya que el particular realizó sus solicitudes de acceso el 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince y el ente obligado emitió la contestación correspondiente el 10 diez de noviembre del mismo año, sin que mediara prórroga alguna, la cual se notificó de manera personal en la misma fecha, por tal es evidente que de la fecha de presentación de la solicitud y en la que se hizo sabedor de la respuesta, mediaron 20 días hábiles, iniciando el computo el día hábil siguiente de la presentación de dicha solicitud, el 13 de octubre, trascurriendo así el 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de octubre, todos del año 2015 dos mil quince, restando el 12 de octubre (inhábil), 17 y 24 (sábados), y 18 y 25 (domingos) por ser inhábiles, en consecuencia la autoridad debió proveer al quejoso de la respuesta correspondiente el 26 de octubre del 2015, y no hasta el 10 de noviembre del año corriente, como lo hizo en el asunto que nos ocupa, por tal circunstancia se aplica el principio de afirmativa ficta, en virtud de que el sujeto obligado, no acató los términos previstos por la Ley de Transparencia del Estado para efecto de contestar la solicitud de información.

En efecto, la Ley de la Materia establece que la aplicación de dicho principio tiene las siguientes consecuencias:

1. Que el sujeto obligado entregue de forma gratuita la información solicitada;
2. Que la información sea puesta a disposición del particular en la modalidad en la fue peticionada de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia;

Dichas circunstancias resultan del hecho de no responder la solicitud de información, en virtud de que se entiende en sentido positivo, de conformidad al tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia, es decir, que

significa que la autoridad posee la información y que esa información es pública.

Sin embargo, se hace la precisión, que no obstante que se actualice el principio de afirmativa ficta, se configuran hipótesis que no implican para la autoridad la obligación de la dación de la información, es decir:

- a) **Cuando la información es reservada.**
- b) Cuando la información es confidencial.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada, ésta no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

Supuesto que impera en el asunto que nos ocupa, es decir, a pesar de que la autoridad no contestó la solicitud de información en el tiempo que establece la Ley de la materia, no aplica las consecuencias de dicho principio ya que la información que solicitó el particular es de carácter reservado.

Una vez expuesto lo anterior, en correlación con la información de carácter reservado, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública comprende una obligación por parte del Estado, para brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y el derecho correlativo de las personas a acceder a la información que está en manos de los entes públicos. En atención al principio de máxima publicidad se debe garantizar al particular que el acceso a la información debe ser efectivo y lo más amplio posible; sin embargo, como todos los derechos, el derecho al acceso a la información no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones, es decir, que existan excepciones para entregar información aún y cuando impere el principio de afirmativa ficta como se precisó en los párrafos que anteceden, limitaciones que podrán existir siempre y cuando estén consagradas en ordenamientos jurídicos aplicables, con objetivos legítimos,

necesidad y estricta proporcionalidad, en el entendido de que las limitaciones a dicho derecho son la excepción y no la regla.

Así pues, el derecho de acceso a la información pública debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones delimitado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expondrá más adelante.

Ahora bien, se realiza un análisis integral de la solicitud de información, la respuesta emitida por el ente y las constancias que integran el presente expediente, a efecto de salvaguardar al solicitante un verdadero derecho de acceso a la información pública.

El particular presentó dos solicitudes de información, en la primera de ellas solicitó que se le pusiera a la vista y se le otorgara copia certificada del documento que acredite, demuestre y compruebe que Juan Manuel Martín del Campo Esparza exfuncionario público impugnó la resolución que emitió la Contraloría General del Estado en el expediente administrativo No. RESP-051/2010, instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo, y en la segunda pidió copia certificada de la resolución definitiva que se emitió en el expediente administrativo RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo, en el que además manifestó que todo mundo sabe que se pretenden a toda costa proteger a ese sujeto, pero existen criterios de la suprema corte de la nación que no permiten se excedan o invoquen argumentos falaces e ilegales para negar el acceso a la misma.

Solicitudes a las cuales el ente obligado informó que la documentación que petitionó en ambas solicitudes, forman parte del expediente administrativo de responsabilidad No. RESP-051/2010, el cual se clasificó como información reservada, en virtud de los fundamentos y motivos que quedaron plasmados en el acuerdo de reserva 003/2013, que aprobó el Comité de Información de la Contraloría, acuerdo que se puso a disposición del particular

para su consulta en la Unidad de Información Pública por el término de 10 diez días de conformidad con el criterio CEGAIP-290/2009.

En consecuencia, el particular interpuso el presente recurso en el cual se inconformó con las respuestas emitidas, y solicitó se desclasificara como información reservada el expediente administrativo de responsabilidad No. 051/2010 mediante el acuerdo de reserva No. 003/2013, mismo que aprobó ilegalmente el Comité de Información Pública de la Contraloría General de Estado, acuerdo del cual desconoce los argumentos que esgrimieron para poder clasificar la información como tal, ya que no se anexó al oficio que se le notificó el 10 diez de noviembre de 2015, en donde además aseveró que existe el temor y la fundada sospecha de que dicha reserva no se encuentra en ninguno de los supuestos que contempla los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que al estar resuelto el procedimiento administrativo en cuestión, es obligación de la autoridad darlo a conocer ya que resulta beneficioso a la sociedad el hecho de sancionar a quien defraudó a 2 instituciones por más de 12 años.

Así pues, de dichas manifestaciones se desprende que las inconformidades plasmadas por el particular, fueron:

1. Se desclasifique el expediente administrativo 051/2010, que se catalogó como información reservada mediante el acuerdo 003/2013.
2. Que el acuerdo de reserva 003/2013, se aprobó ilegalmente.
3. Que desconoce los argumentos que esgrimió en el acuerdo de 003/2013, que utilizó la autoridad para poder clasificar el expediente administrativo 051/2010 como información de carácter reservada, esto en virtud de que dicho acuerdo no se

anexó a la notificación que se le realizó el 10 diez de noviembre de 2015.

4. Que el expediente administrativo 051/2010, no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de la materia.
5. Que resulta beneficioso a la sociedad el hecho de sancionar a quien ha defraudado a dos instituciones por más de 12 años, por lo cual se debe acceder al expediente al estar resuelto el procedimiento administrativo 051/2010.

Por consiguiente, la autoridad exteriorizó en el informe que rindió a esta Comisión, el 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, que el particular se duele únicamente de desclasificar como información reservada el expediente administrativo de responsabilidades número RESP-051/2010, plasmado en el acuerdo de reserva N° 003/2013, sin embargo, **dicho acuerdo se encuentra vigente**, el cual se emitió el 28 de junio de 2013 dos mil trece, mismo que aprobó el Comité de Información Pública de la Contraloría, y dejó sin efectos el diverso acuerdo de reserva 001/2010 del 08 de julio de 2010 dos mil diez, conforme al que se clasificó como información reservada la derivada del expediente administrativo de responsabilidad número RESP-051/2010, **pues se trata de un expediente que no ha causado estado**.

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad total del quejoso, respecto a solicitar se desclasifique como información reservada el expediente administrativo 051/2010, que adquirió tal calidad mediante el acuerdo 003/2013, es necesario exponer lo que establece el décimo tercer de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, aprobados por esta Comisión, a saber;

“DÉCIMO TERCERO. *Los documentos o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, **podrán desclasificarse siempre que se presente alguno de los siguientes supuestos:***

I. Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el Acuerdo de Clasificación, sin que para tal efecto pueda exceder del plazo máximo establecido por la Ley para cada caso, y

II. Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el Acuerdo de Clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar”.

Lineamiento que contempla dos supuesto, para poder desclasificar la información como reservada; el primero de ellos cuando trascurra el periodo de reserva indicado en el acuerdo respectivo, sin que pueda exceder de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado y el segundo, cuando la causa que dio origen a la clasificación de reservada deje de subsistir.

Así pues, de las constancias que obran en el presente sumario se observar que no se configura ninguna de las hipótesis descritas en el párrafo anterior, toda vez que el acuerdo de reserva que clasificó como información reservada el expediente administrativo 051/2010, no determinó un plazo específico de reserva, sino que lo dejó sujeto al tiempo que dure el Procedimiento Administrativo en cuestión o hasta que se dicte resolución definitiva y está haya causado estado o ejecutoria; sin embargo, el que la autoridad no haya determinado un tiempo específico, esté no podrá considerarse como indefinido ya que el artículo 37 de la Ley de la materia establece que la unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;

II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y

III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

Periodos de reserva que podrá ampliar la autoridad, previa autorización de esta Comisión, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo antes señalado y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transparencia.

Así pues, el acuerdo de reserva en cuestión se aprobó por el Comité de Transparencia del ente responsable el 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, por ende el plazo de reserva del expediente administrativo 051/2010, fenece el 28 de junio 2020 dos mil veinte, siempre y cuando no deje de subsistir la causa que origino la reserva del documento.

Con respecto a la segunda hipótesis del décimo tercer lineamiento que establece se podrá desclasificar la información como reservada, independientemente del plazo que estipule el acuerdo de reserva, siempre y cuando deje de subsistir la causa que dio origen a la clasificación de la información como reservada, es preciso señalar el supuesto en el cual fundó la reserva el ente responsable, a saber;

“ARTÍCULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

[...]

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

[...]

Hipótesis que no impera en el asunto que nos ocupa, ya que como lo manifestó el particular, y el ente responsable es un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, que en dicho de este no ha causado estado, y en consecuencia no se encuentra en aptitud de brindar los documentos que solicitó el particular.

Para demostrar lo anterior, es un hecho notorio de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en relación con el artículo 4, para esta Comisión que dentro de las constancias que integran este expediente, costa el auto del 10 de febrero de 2016 dos mil dieciséis en el que el Presidente de este órgano colegiado ordenó requerir a la Contraloría General del Estado, para que remitiera a esta Comisión la documentación en donde acreditara si a la fecha de la solicitud de información, es decir el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince prevalecía la causal de reserva de la información en cuestión, en el cual debería de remitir los documentos que emitieron las autoridades administrativas o jurisdiccionales con las que se compruebe, que esté en trámite algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada dentro del expediente RESP/051/2010, así como los documentos en los que se demuestre que la resolución emitida por la Contraloría del Estado se encuentra subjúdice y, que por lo tanto la resolución no esté firme, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo este Pleno resolvería con base en las constancias que obran en el expediente, por lo que 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio CGE-DT-035/2016, suscrito por la Directora de Contraloría Social y Titula de la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado, junto con un anexo que contenía la resolución del 19

diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, constancias que prueban que el documento que petitionó el particular se encontraba bajo el supuesto de reserva que contempla el artículo 41 fracción III de la Ley de la Materia.

Es decir, que la causa que dio origen para clasificar la información como reservada prevalecía el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince fecha en que presentó su solicitud de acceso y el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, fecha en que interpuso el presente medio de impugnación y, ésta se mantendría hasta en tanto no se resuelva en definitiva la resolución que se pronunció dentro del expediente administrativo RESP-051/2010. Por tanto, es inoperante la inconformidad del particular respecto a la solicitud de desclasificar como reservada la información que solicitó.

Por lo que concierne a la manifestación del particular en el sentido que el acuerdo de reserva 003/2013, se aprobó ilegalmente y que el expediente administrativo 051/2010, no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de la materia, es menester reproducir los siguientes artículos:

***“ARTÍCULO 32.** El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.*

***ARTÍCULO 33.** Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.*

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este

Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTÍCULO 34. *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:*

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;*
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y*
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.*

ARTÍCULO 35. *Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:*

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;*
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y*
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público”.*

ARTÍCULO 36. *La información no podrá clasificarse como reservada, cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.*

ARTÍCULO 64. *En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;”*

Ahora bien, el ente responsable elaboró el acuerdo de reserva en cita, de conformidad con lo establecido en los numerales antes citados, y observó los elementos formales y materias de la siguiente forma:

1.- Se expuso la fuente y localización del archivo donde se encuentra la información, señalando la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la Contraloría General del Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 34 de la Ley en cita.

2.- Se realizó la fundamentación a que se refiere la fracción II del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde señaló como fundamento legal el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Federal, 17 bis de la Constitución del Estado, 32, 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el octavo lineamiento general para la clasificación y desclasificación de la información de oficio, que emitió esta Comisión, donde además realizó la motivación del acuerdo respectivo, cumpliendo así con parte de la fracción II del artículo citado.

3.- Se especificó el documento que se reserva, referente a la totalidad del expediente administrativo de responsabilidad RESP-051/2010, de conformidad con la fracción III del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

4.- Se especificó el plazo en que se mantendrá reservada la información, se estipuló el tiempo que dure en trámite el procedimiento administrativo, es decir, hasta la resolución o acuerdo firme que de finalización del mismo, el cual no podrá ser mayor de siete años, de conformidad la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

5.- Se designó a la autoridad que es la responsable de la protección de dicha información designando a la Dirección General de Normatividad de la Contraloría General del Estado de conformidad con la fracción V del multicitado artículo de la Ley de la Materia.

El ente responsable manifestó que la información era reservada de conformidad con lo establece el artículo 41 fracciones IV de la Ley de Transparencia, así como del Lineamiento vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

De igual manera, la autoridad responsable cumplió de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de la Materia, ya que vertió en el acuerdo de reserva la debida motivación donde expuso los razonamientos lógico-jurídicos que acreditan el principio de la prueba daño; entendiéndose esta como la carga a los entes obligados a demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla, con el objeto de acotar al máximo la posibilidad del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y, por ende ofrecer mayor garantía al derecho de acceso a la información a favor de las personas; apartado en el cual la autoridad señaló porqué la información encuadra en las hipótesis establecidas en la fracción IV del artículo 41 de la Ley en cita, al colmar los extremos y/o elementos específicos de la prueba de daño; de manera fehaciente en el sentido que la publicidad de la información solicitada pudiera amenazar el interés público protegido por la Ley, argumentos con los cual este Órgano Colegiado determina que el acuerdo de reserva 003/2013, cumple con las formalidades que establece la Ley de Transparencia, en sus artículos 34 fracción, 35 y 41 fracciones IV y de la Ley de la Materia.

Sin dejar de observar que dicho acuerdo se aprobó y firmó por el ente que tiene facultades para ello, el Comité de Transparencia de la Contraloría

General del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 64 fracción I de la Ley de la materia, en consecuencia se determina declarar inoperante las inconformidades expuestas en los párrafos que anteceden, toda vez que el acuerdo de reserva reúne los elementos formales y materiales para declararlo válido, esto en virtud de que el ente responsable observó íntegramente las disposiciones normativas en materia de transparencia, y la información que solicitó el particular encuadra en el supuesto que contempla el artículo 41 fracción IV de la Ley de la Materia.

Ahora bien, el particular se duele al manifestar que desconoce los argumentos esgrimidos en el acuerdo de 003/2013, que utilizó la autoridad para poder clasificar el expediente administrativo 051/2010, como información de carácter reservada, esto en virtud de que dicho acuerdo no se anexó a la notificación que se le realizó el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; sin embargo, en dicha notificación el ente obligado, le informó al particular que el acuerdo de reserva se encontraba a su disposición para su consulta en la Unidad de Información Pública de la Contraloría General del Estado, por el término de 10 diez días de conformidad con el criterio CEGAIP-290/2009, por tanto el particular no puede inconformarse por no conocer los motivos que constituyen la causa de reserva, ya que la autoridad le puso a disposición dicha información, he ahí que dicho desconocimiento es por circunstancias atribuibles al particular y no a la autoridad, en mérito de lo anterior, se declara inoperante dicha inconformidad.

Por último, respecto a la inconformidad del particular en el sentido de que se debe acceder al expediente al estar resuelto el procedimiento administrativo 051/2010, ya que resulta beneficioso para la sociedad el hecho de sancionar a quien defrauda a dos instituciones por más de 12 años, es preciso señalar que la autoridad manifestó que dicho expediente no ha causado estado, por ende, no se puede dar acceso a dicha información, ya que el difundir cualquier dato del expediente, podría entorpecer las labores de investigación a cargo de la Contraloría General del Estado, siendo su finalidad constatar el cumplimiento de las leyes aplicables en el ejercicio del empleo,

cargo o comisión de los servidores públicos, por tal circunstancia se declara inoperante dicha inconformidad, esto en virtud de que no es posible dar acceso al expediente administrativo 051/2010, al no estar firme la resolución que emitió el ente obligado en las fechas que realizó la solicitud de acceso e interpuso el presente medio de impugnación.

Así pues, de los consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden se aplica el principio de afirmativa ficta, toda vez que la autoridad incumplió con los plazos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la materia para dar contestación a la solicitud de información, sin que sea necesario conminar a la autoridad, ya que la información que petitionó el quejoso se encuentra catalogada como información de carácter reservado, y por ende, no implican la obligación de la dación de la información para la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia se **aplica el principio de afirmativa ficta**, sin que sean necesario conminar a la autoridad a entregar la información de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se aplica el principio de afirmativa ficta de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo del 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de queja 5025/2015-3 aprobada en Sesión Extraordinaria de Consejo del 11 once de febrero del 2016 dos mil dieciséis.

LRA



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

| | | |
|----------|---|---|
| | Fecha de clasificación | Acuerdo C.T. 71/09/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2017. |
| | Área | Ponencia 3 |
| | Identificación del documento | Resolución del Recurso de Queja 5025/2015-3 |
| | Información Reservada | No Aplica. |
| | Razones que motivan la clasificación | Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia |
| | Periodo de reserva | La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| | Fundamento legal | Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. |
| | Ampliación del periodo de reserva | No Aplica |
| | Confidencial | Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 03, 07, 10, 14, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre con clave de Eliminado 1, y firma del recurrente con clave de Eliminado 2. |
| Rúbricas |  Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa | |